

RECURSO DE CASACIÓN PENAL - IMPUGNABILIDAD OBJETIVA - RESOLUCIONES DICTADAS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE PENAS - SUPUESTOS - DECISIONES QUE CONFIRMAN SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL INTERNO - SANCIONES DISCIPLINARIAS - CARÁCTER ORIENTADOR DE LAS REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS DE LA ONU - DERECHO A LA TUTELA EFECTIVA - CONTROL JUDICIAL SUFICIENTE.

1. En materia de ejecución de penas, su control por vía del recurso de casación se encuentra limitado a las resoluciones que pongan fin a la pena, o hagan imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, a las que aún cuando no tengan ese efecto signifiquen el cese del encierro (libertad condicional, libertad asistida, prisión domiciliaria, prisión discontinua), o bien cuando se trate de decisiones que mantienen situaciones que se relacionan con el agravamiento de las condiciones de cumplimiento de la pena, sea bajo modalidad de encierro o no, o se trate de una cuestión que vincule la infracción impuesta con la pérdida de algún beneficio. 2.. Corresponde admitir la impugnabilidad de resoluciones que confirman las sanciones disciplinarias impuestas al interno, lo que le impide, por lo menos abstractamente, obtener beneficios tales como la flexibilización del encierro carcelario (vgr. salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y asistida). Es que durante el período de prueba, se procura la flexibilización del encierro penitenciario siempre que se hayan desarrollado conductas que implican capacidad para el sostenimiento y ejercicio sistemático de métodos de autogobierno, de modo que habiliten la disminución progresiva de las medidas de vigilancia como preparación para el egreso.3.. “Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, adoptadas por la Organización de Naciones Unidas, es un documento que -si bien no cuenta con raigambre constitucional como los instrumentos internacionales elevados a esa máxima jerarquía normativa por el art. 75, inc. 22º de la C.N.- resulta orientador como pauta de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos, como lo señala el propio documento en las “observaciones preliminares”. Desde este punto de vista, resulta relevante lo dispuesto en el art. 29 de dicho documento: “La Ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas

sanciones".4. La falta de recurso ante el Tribunal Superior de Justicia, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, si ya existió del Tribunal a cargo de la ejecución el control judicial de la resolución administrativa. El principio de seguridad jurídica exige que alguna vez se haya de tener por definitivamente resuelta una cuestión sin que pueda estar sujeta a una serie abierta, interminable e indefinida de recursos en cuestiones que nada tienen que ver con el derecho a recurrir el fallo que declara la responsabilidad penal e impone una pena.

AUTO NUMERO: DIECIOCHO

Córdoba, diecinueve de febrero de dos mil trece.

Y VISTOS: Los autos "Nievas, Francisco s/ejecución de pena privativa de libertad - *Recurso de Casación*-" (Expte. "N", 09/12).

DE LOS QUE RESULTA: Por Resolución Interlocutoria n° 39 del 18 de junio de 2012, el Juzgado de Ejecución Penal de Primera Nominación, en lo que aquí interesa, resolvió "...II.- Hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por el interno FRANCISCO NIEVAS, respecto de la orden interna N° 095/12, y en consecuencia revocar la infracción de tipo media tipificada en el artículo 4° inc. "II", del Anexo I, del decreto 344/2008; confirmándose la falta media tipificada por el art. 4° inc. "k", del citado Anexo I; debiendo la administración tener en cuenta tal revocación parcial a los efectos de futuras calificaciones...".

Y CONSIDERANDO: I. El defensor del encartado, el Sr. Asesor Letrado Dr. Pablo Pupich, interpone recurso de casación en contra de la resolución mencionada, por cuanto entiende que es violatoria de los principios y garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio, inocencia y de razón suficiente en la fundamentación en las sentencias.

Expresa que el Magistrado, al confirmar la sanción aplicada a su defendido –a pesar de que el Fiscal consideró que debía hacerse lugar a la apelación articulada por el interno en contra de la sanción impuesta por la Orden Interna N° 095/12-, lo hizo en violación del principio del debido proceso legal.

Manifiesta que, en este orden de ideas, también se aplica a la etapa de la ejecución de la pena, lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en numerosos fallos, citando algunos de ellos en tanto considera avalan su postura.

Afirma que, entonces, es el Representante del Ministerio Público quien debe formalizar la acusación iniciada por la Administración Penitenciaria, no siendo suficiente lo esgrimido por el Sr. Director del Establecimiento Penitenciario que alberga a su defendido, pues de lo contrario no tendría sentido lo establecido en el art. 502 del CPP, esto es, correr vista al Fiscal.

Destaca que la misma norma dispone que en el incidente de ejecución "se proveerá a la defensa técnica del condenado".

Acota que el Sr. Juez de Ejecución confirmó la sanción impugnada (por la infracción contenida en el art. 4 inc. "k" del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 344/08),

sin dar fundamentos legales válidos del motivo por el cual consideró procedente confirmar dicha sanción cuando no existe acusación formal por parte del Ministerio Público.

Indica que la garantía de la defensa en juicio exige que el inculpado tenga la posibilidad de contradecir la atribución de la totalidad de los hechos según la pieza acusatoria del fiscal, lo que permite a la defensa tomar conocimiento de los cargos y así ejercer plenamente sus derechos.

Advierte que negar esta interpretación de la ley de forma acarrea consecuencias constitucionales vinculadas a impedir la completitud de la defensa.

Estima que, de otro costado, también se ha violentado el principio de razón suficiente, toda vez que el Juez se basó en prueba de la que no es posible inferir la conclusión confirmatoria a la que arribó, vale decir, que su asistido, el día catorce de marzo de dos mil doce, se negó en forma injustificada a desempeñar la labor asignada.

Señala que esta Sala ha sostenido que la obligación constitucional y legal de fundar la sentencia consiste en el deber de consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ella contiene, lo que abriga la idea de que la motivación debe ser derivada, es decir, respetuosa del principio de razón suficiente. La certeza acerca de la existencia de los extremos fácticos de la imputación delictiva, exigirá que la prueba en la que se basen las conclusiones a que se arribe en la sentencia, sólo puedan dar fundamento a esas conclusiones y no a otras, es decir, que aquellas deriven necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento.

Expresa que en el caso, el Magistrado de ejecución tuvo en cuenta un informe laboral incorporado con posterioridad a la presunta comisión de la infracción, en el cual se consigna que el “interno no cumple con las tareas encomendadas negándose al cambio de lugar de trabajo”, al cual consideró prueba independiente y suficiente para tener por realizada la conducta atribuida, agregando que Nievas reconoció el hecho en el descargo.

Explica que un correcto empleo de las reglas de la sana crítica racional, impide llegar a la conclusión a que arribó el Juez, toda vez que no es posible asegurar con las pruebas incorporadas que su asistido se hubiera negado en forma injustificada a realizar personalmente las labores o trabajos encomendados el día catorce de marzo de dos mil doce, y menos aún entender que un informe posterior del sector de laborterapia puede ser suficiente prueba para tener por acreditada dicha conducta.

Expone que en el momento del hecho no hubo testigos independientes que confirmaran los dichos de la Ayudante 5ta. Albarrasín. Que, por otro lado, se incorporó un informe del sector de laborterapia de fecha posterior a la sanción impuesta al que el Juez

le asignó el carácter de prueba independiente. Este informe no permite dar por cierta la conducta que le atribuye a su defendido, ni si la misma fue injustificada, puesto que se trata de un informe general y al consignarse que el interno no cumple con las tareas encomendadas y que se niega al cambio de lugar de trabajo, se está valorando la conducta por la que fuera sancionado Nievas, y que éste cuestionó.

Indica que para tal aseveración tiene en cuenta un informe del mismo sector labrado con un mes de anterioridad, el que da cuenta de que su asistido “cumple con las tareas encomendadas sin dificultad”, resultando calificado en todos los rubros con buen desempeño, alto rendimiento y alta responsabilidad en la realización de sus labores, y destacando su actitud colaboradora y cooperadora tanto con sus maestros como con sus pares.

Manifiesta que su defendido, si bien reconoció que cuestionó el cambio de fajina porque consideró que lo era en contra de su progresividad, también refirió que ese día efectivamente desempeñó la tarea encomendada de limpiar el patio y la parte de adelante, lo que no fue valorado al confirmar la sanción, ni desvirtuado por prueba independiente alguna.

A continuación, explica que se impone la aplicación del principio in dubio pro reo, el cual deriva del Principio de Inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, art. 14.2 PIDCP, art. 1 CPP). En virtud de aquél, la duda stricto sensu y aún la probabilidad impiden la condena del imputado. Esto es lo que ocurre en los presentes desde que a los dichos del personal del Servicio Penitenciario se contraponen lo manifestado por Nievas, no existiendo prueba independiente que permita tener por acreditada la presunta infracción.

Dice que para confirmar o no sanciones dispuestas por el Director de un Establecimiento Carcelario se requiere un grado de certeza positiva, conduciendo invariablemente la incertidumbre a la absolución del imputado, lo que corresponde en los actuados.

Así, solicita se revoque la medida disciplinaria impuesta a Nievas mediante Orden Interna N° 095/12.

II. 1. Corresponde formular algunas breves consideraciones respecto de los requisitos propios de la impugnabilidad objetiva en el recurso interpuesto, como cuestión atinente a la admisibilidad formal del mismo.

Se ha señalado que en materia de ejecución de penas, su control por vía del recurso de casación se encuentra limitado a las resoluciones que pongan fin a la pena, o hagan imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión

de la pena, a las que aún cuando no tengan ese efecto signifiquen el cese del encierro (libertad condicional, libertad asistida, prisión domiciliaria, prisión discontinua), o bien cuando se trate de decisiones que mantienen situaciones que se relacionan con el agravamiento de las condiciones de cumplimiento de la pena, sea bajo modalidad de encierro o no (TSJ, Sala Penal, A. n° 221, 26/7/2000, “Fernández Dennis”; A n° 121, 29/4/03, “Vargas”; A n° 85, 29/3/04 “Ortiz”, entre otros), o se trate de una cuestión que vincule la infracción impuesta con la pérdida de algún beneficio (T.S.J., Sala Penal, A.n° 291, 8/9/04; Cfr. Cafferata Nores-Tarditti, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, comentado”, Ed. Mediterránea, T. 2, p. 451).

También se dijo, que corresponde admitir la impugnabilidad de resoluciones en las que se confirman las sanciones disciplinarias impuestas al interno, lo que le impide, por lo menos abstractamente, obtener beneficios tales como la flexibilización del encierro carcelario (vgr. salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y asistida). Es que durante el período de prueba, se procura la flexibilización del encierro penitenciario siempre que se hayan desarrollado conductas que implican capacidad para el sostenimiento y ejercicio sistemático de métodos de autogobierno, de modo que habiliten la disminución progresiva de las medidas de vigilancia como preparación para el egreso (S. n° 180, 6/12/06 “Herrera”).

Por otra parte “Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, adoptadas por la Organización de Naciones Unidas, es un documento que -si bien no cuenta con raigambre constitucional como los instrumentos internacionales elevados a esa máxima jerarquía normativa por el art. 75, inc. 22º de la C.N.- resulta orientador como pauta de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos, como lo señala el propio documento en las “observaciones preliminares”. Desde este punto de vista, resulta relevante lo dispuesto en el art. 29 de dicho documento: “La Ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones”.

2. En el caso, la resolución que confirma las sanciones disciplinarias impuestas por la Autoridad Penitenciaria con motivo de infracciones de tipo medio, no engarza en ninguna de las situaciones mencionadas precedentemente. Por tanto se trata de una decisión que nada tiene que ver con la extinción de la pena, tampoco por la entidad de la

sanción se advierte que tenga trascendencia para impactar en las modalidades de flexibilización de cumplimiento o suspensión de la pena.

La falta de recurso ante el Tribunal Superior, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, si ya existió del Tribunal a cargo de la ejecución el control judicial de la resolución administrativa.

El principio de seguridad jurídica exige que alguna vez se haya de tener por definitivamente resuelta una cuestión sin que pueda estar sujeta a una serie abierta, interminable e indefinida de recursos en cuestiones que nada tienen que ver con el derecho a recurrir el fallo que declara la responsabilidad penal e impone una pena (en tal sentido, Tribunal Constitucional Español, 203/1989, 212/1991 y 3/1992, entre otras, publ. en "La Ley", Rev. Jur. Española de doctrina, jurisprudencia y bibliográfica, 11/12/96).

La intervención del Tribunal constituyó tutela judicial suficiente, dado que la decisión de la autoridad administrativa fue objeto de control y análisis a raíz de los incidentes planteados por la defensa del penado, brindándose razones sustantivas que ameritaban lo resuelto por el órgano sancionador en el sentido de imponer a Nievas la sanción disciplinaria.

III. En consecuencia, corresponde declarar que el recurso de casación deducido en autos es formalmente inadmisibile (CPP 455 y 474). Con costas (CPP 550/551).

Por ello, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;  
RESUELVE: Declarar que el recurso de casación deducido en autos por el Señor Asesor Letrado Dr. Pablo Pupich a favor de Francisco Nievas es formalmente inadmisibile (CPP, 455 y 474). Con costas (CPP, 550/551).

Protocolícese, hágase saber y oportunamente bajen.